

**EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2012**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO COMPROMISO POR  
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ANTONIO OROPEZA BARBOSA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: AGUSTÍN DE TERESA  
CASTRO**

Puebla, Puebla, a veintitrés de octubre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Relación con el Dictamen número DIC/CEGCPE-003/12, de la Comisión Especial para el Análisis de las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal del Instituto Electoral del Estado, relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, de fecha veinticinco de junio de dos mil doce identificada con el número RPPE-003/12; y,

## RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

### I. Antecedentes

a) **Acuerdo CG/AC-067/11.** En sesión ordinaria iniciada en fecha veintiocho de octubre de dos mil once y concluida el once de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-067/11, bajo el rubro:

***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE CONVOCA A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, APRUEBA EL MANUAL DIRIGIDO A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, A FIN DE OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL Y EMITE LOS CRITERIOS RELATIVOS”.***

b) **Acuerdo CG/AC-004/12.** En sesión especial de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-004/12, bajo el rubro:

***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE AJUSTA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR ESTE INSTITUTO EN RELACIÓN CON LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ASÍ COMO EL MANUAL DIRIGIDO A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, A FIN DE OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL”.***

c) **Acuerdo CG/AC-021/12.** En sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-021/12, bajo el rubro:

***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO PRIMER PÁRRAFO, DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO.”***

d) **Acuerdo CG/AC-022/12.** En la sesión especial iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por unanimidad de votos el acuerdo CG/AC-022/12, bajo el rubro:

***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA SE PRONUNCIA RESPECTO A UNA EXTENSIÓN DE HASTA QUINCE DÍAS NATURALES PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES QUE PRESENTEN LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ASÍ COMO UNA EXTENSIÓN DE HASTA VEINTE DÍAS NATURALES PARA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESUELVAN LO CONDUCENTE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INTERESADAS (SIC) EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.”***

e) **Dictamen DIC/CEGCPE-003/12.** En la sesión ordinaria iniciada en fecha cuatro de junio de dos mil doce y concluida el cinco de junio del mismo mes y año, la Comisión Especial para el Análisis de las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, aprobó el dictamen identificado con el número DIC/CEGCPE-003/12, bajo el rubro:

**“DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES QUE PRESENTEN LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE (SIC) ESTADO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL GRUPO DE CIUDADANOS DENOMINADO “PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA”.”**

Los puntos resolutivos del dictamen de mérito son:

**“PRIMERO.-** Esta la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos del considerando número **1** de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión Especial reconoce la personalidad jurídica del Licenciado José Germán Jiménez García, para actuar en el presente asunto, en mérito de los argumentos previstos por el considerando número **2** del presente documento.

**TERCERO.-** Este Órgano Auxiliar del Consejo General determina que el grupo de ciudadanos denominado **“Partido Compromiso por Puebla”** acreditó los requisitos que para constituirse como Partido Político Estatal establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de acuerdo a lo expresado en el considerando número **4** del propio instrumento.

**CUARTO.-** Se faculta al Presidente de esta Comisión Especial, para presentar este Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Consejero Presidente del referido Órgano Superior de

*Dirección, en términos del considerando número 5 del propio Instrumento.”*

**f) Memorándum IEEP/CEGCPE-097/12.** En fecha seis de junio de dos mil doce, a través del memorándum IEEP/CEGCPE-097/12 la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el dictamen identificado con el número DIC/CEGCPE-003/12.

**g) Resolución RPPE-003/12.** En la sesión ordinaria de veinticinco de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por unanimidad de votos la resolución RPPE-003/12, bajo el rubro:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CEGCPE-003/12, DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS A LAS SOLICITUDES QUE PRESENTEN LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE (SIC) ESTADO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL GRUPO DE CIUDADANOS DENOMINADO “PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA”.”**

Los puntos resolutivos de la resolución de mérito son:

**“PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, en términos de lo indicado en el considerando 1 de este Documento.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad de los representantes del grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, José Germán Jiménez García y Brenda Islas Márquez, de acuerdo con lo señalado en el considerando 2 de esta Resolución.

**TERCERO.-** Este Órgano Superior de Dirección hace suyo el dictamen de la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, identificado con el número DIC/CEGCPE-003/12 relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos “Partido Compromiso por Puebla”, conforme lo descrito en el considerando número 3 de este Instrumento.

**CUARTO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara procedente otorgar el registro como Partido Político Estatal al grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, atendiendo a lo indicado en los considerandos 4 y 5 de esta Resolución.

**QUINTO.-** El Consejo General faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir y entregar la constancia de registro como Partido Político Estatal al grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, en términos del considerando número 6 de este Fallo.

**SEXTO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo para que notifiquen la presente Resolución en términos del considerando 6 de este Fallo.

**SÉPTIMO.-** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado.”

## **II. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.**

a) Inconforme con la resolución en mención, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, interpuso en la Oficialía de Partes del citado instituto, el veintiocho de junio de dos mil doce, recurso de apelación.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto la resolución reclamada, como los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia XXI. 2º. P.A. J/28, publicada en la página 2797, del Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro y texto:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”*

Y como criterio ilustrador, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el título y texto:

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*

**b)** El veintinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, certificó la interposición del recurso, el mismo día, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los partidos políticos que tuviesen interés en la causa se apersonaran como terceros interesados.

c) El tres de julio de esta anualidad, el referido funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición del escrito de tercero interesado signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del “Partido Compromiso por Puebla”; asimismo, el veintiocho de agosto de dos mil doce, se rindió el informe justificado por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

d) Mediante oficio número IEE/PRE-2030/12, de la última fecha en mención, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el presente medio de impugnación.

### **III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

a) El veintinueve de agosto del año en curso, se recibió ante la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional electoral el oficio aludido en líneas que anteceden.

b) Por acuerdo de veintinueve del mes y año en cita, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Antonio Oropeza Barbosa, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-009/2012, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El tres de septiembre de la anualidad en curso, el referido Magistrado radicó en su ponencia el recurso de apelación, tuvo al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, promoviendo el presente medio de

impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

**d)** El ocho de octubre del año que transcurre, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera la documentación necesaria para la debida sustanciación e integración del presente medio de impugnación.

Lo que se realizó el doce de octubre de dos mil doce, mediante oficio número IEE/DJ-007/2012, de once del mismo mes y año, signado por el Titular de la Dirección Jurídica del organismo administrativo electoral.

**e)** El diecisiete de octubre del presente año, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera la documentación necesaria para la debida sustanciación e integración del presente medio de impugnación.

Lo que se realizó el diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio número IEE/DJ-009/2012, de dieciocho del mismo mes y año, signado por el Titular de la Dirección Jurídica del organismo administrativo electoral.

**f)** El veintidós de octubre del año en curso, se admitió y recibió el recurso de apelación al rubro indicado, así como las pruebas ofrecidas y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar se ordenó el cierre de instrucción y se señaló día y hora para la presente sesión pública; y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 338 fracción III, 340 fracción IV, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional impugnó la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Relación con el Dictamen número DIC/CEGCPE-003/12, de la Comisión Especial para el Análisis de las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal del Instituto Electoral del Estado, relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, de fecha veinticinco de junio, identificada con el número RPPE-003/12; además, este Tribunal Electoral del Estado ejerce competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden

público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En autos consta que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado José Germán Jiménez García, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, hacen valer como causales de improcedencia las contempladas en la fracción II, del numeral en mención, consistentes en la falta de legitimación, personalidad e interés jurídico del ciudadano Diego Rivera Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

En principio, este Tribunal Electoral estima necesario estudiar la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, bajo el argumento siguiente:

*“...Este Tribunal Electoral Estatal, debe desechar de plano el recurso de apelación intentado por el representante del Partido Acción nacional (sic), toda vez que no se acredita el interés Jurídico (sic) ni capacidad para promover, en atención al siguiente razonamiento:*

*El artículo 41 fracción I de la Constitución política (sic) del Estado Libre y Soberano de Puebla que establece:*

*“Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal”.*

*De igual forma el artículo 4 de la Constitución política (sic) del Estado Libre y Soberano de Puebla que establece:*

*ARTÍCULO 4.- Los Partidos Políticos con registro Nacional (sic) o estatal participarán en las elecciones para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos , con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.*

*Por su parte el artículo 30 del Código de Instituciones y Procesos electorales (sic) del Estado de Puebla establece:*

*“Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto federal (sic) electoral (sic), o ante el Instituto , de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán el derecho a participar en los procesos electorales del estado, para elegir Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de los ayuntamientos , en los términos que establece la constitución federal (sic), la Constitución local (sic), éste código (sic) y demás ordenamientos aplicables.”*

*De lo que se desprende que ante el hecho que tanto el legislador Primario (sic) Nacional (sic), como el primario estatal, sólo han previsto que los Partidos políticos (sic) Nacionales puedan participar en procesos electorales y puedan realizar cualquier tipo de impugnación entratándose (sic) de actos que vayan encaminados a la preparación, realización y conclusión de los procesos electorales, y nada más. Parecería en lógica que esto no es adecuado, ya que dentro del actuar del Instituto electoral se toman decisiones que no son propiamente relativas a los procesos electorales y que en un momento dado pudieran afectar a los partidos políticos en los proceso electorales, tal es el caso de la actividad meramente administrativa de la creación de los partidos políticos estatales , sin embargo no hay inconsistencia alguna, ya que en ese caso la representatividad de los partidos políticos se ve depositada en los representantes de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, quienes serían los legitimados para poder promover la apelación que ahora el representante del Partido Acción Nacional pretende hacer valer de manera inconstitucional...”*

En otras palabras, el tercero interesado se funda en el hecho de que el representante del partido político actor no tiene la personalidad para promover la apelación en estudio, puesto que son los representantes de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos en el Congreso del Estado, quienes se encuentran debidamente legitimados.

Ahora bien, Ignacio Burgoa Orihuela en su libro *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y*

*Amparo*”, señala que la personalidad no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación.

Tener personalidad en un negocio judicial, entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de “ser extraño o ajeno” a un juicio determinado.

La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino por representación legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas. En el caso particular el tercero interesado refiere a la falta capacidad en el recurrente, siendo que en realidad se refiere a la personalidad del mismo al actuar a nombre y representación del Partido Acción Nacional.

Por su parte, los artículos 80 fracción IV, 86, 355 fracción I, y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, disponen lo siguiente:

**“Artículo 80:** El Consejo General del Instituto se integrará por:  
I. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;

- II. *Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;*
- III. *Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;*
- IV. ***Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y***

...

***Artículo 86: Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General, con los respectivos suplentes, pudiendo sustituirlos en todo momento.***

***Artículo 355: Serán partes en el proceso:***

- I. ***El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;***

...

***Artículo 362: En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.***

***Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.***

...”

De los artículos antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Que los partidos políticos tienen derecho de formar parte del Consejo General a través de sus representantes previamente acreditados.
- b) Que éstos pueden ser substituidos en cualquier momento.
- c) Que los partidos políticos pueden impugnar los acuerdos del órgano central en cita, a través de los referidos representantes.

- d) Que cuando el promovente reúne dicha calidad (representante acreditado), no tiene que acompañar al escrito de impugnación el documento que demuestre su personería.

En ese orden de ideas, es evidente que no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, relativa a la falta de personalidad del representante del Partido Acción Nacional, en virtud de que el ciudadano Diego Rivera Ramírez, no promueve el presente medio de impugnación por su propio derecho, sino a nombre del Partido Acción Nacional, por lo que su personalidad es derivada, y dado que la misma reúne los requisitos señalados por los numerales previamente transcritos, es evidente que cuenta con la personería necesaria para promover el recurso de mérito, tal y como se demuestra con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo administrativo electoral, del oficio sin número de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, visible a foja 000085, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al ser una documental expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario de su veracidad.

Por otra parte, la autoridad responsable y el tercero interesado en cita, también hacen valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico y legitimación del partido político actor.

Al efecto, conviene establecer que el interés jurídico puede clasificarse de distintas formas que, a su vez, dan a sus titulares la facultad de incoar un medio de impugnación; siendo éstas, el interés directo y personal (conocido como interés jurídico en sentido estricto), los intereses colectivos, o bien los llamados difusos.

En lo que corresponde al primer tipo de interés, al que también es denominado interés para obrar, es definido por Hernando Devis Echandía, -al que denomina interés para obrar- como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titular del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, José Ovalle Favela establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho interés se surte cuando coinciden los siguientes elementos:

- a. Que en el escrito de demanda se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;

- b. Que se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción se encuentra conculcado de algún modo, o bien, que dadas las circunstancias éste se halle en un estado de incertidumbre; y
- c. Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para poder estimar que un sujeto cuenta con el suficiente interés jurídico, para estar en aptitud de incoar el medio de defensa por el que pretenda le sea reparado el supuesto derecho que aduce le ha sido trastocado.

Resulta aplicable a lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia 7/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, bajo el rubro y texto siguiente:

***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-*** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se

*dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

***Tercera Época”***

En ese orden de ideas, los partidos políticos tienen interés legítimo para promover los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente establecidos, a fin de controvertir los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa, durante la preparación del procedimiento electoral.

Esto es así, porque los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, en su calidad de personas morales, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones tuteladoras de los intereses colectivos, de clase o de grupo y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas, acciones que se ejercen a favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

Resulta aplicable a lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia 15/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, bajo el rubro y texto siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-**

*La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de*

*cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.*

### ***Tercera Época”***

Atento lo anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, cuenta con el interés para combatir la resolución impugnada, como corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de la materia electoral, a fin de conseguir la restitución del

derecho, supuestamente violado, a través del recurso jurisdiccional de apelación ante este Tribunal Electoral, con base en la legislación vigente en sus artículos 3 fracción II, párrafos tercero y cuarto, inciso d) de la Constitución local, 6, 350 primer párrafo y 355 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Por tanto, no se acredita la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y personalidad hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

En consecuencia y al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación.

**I. Forma.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud que señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

**II. Presentación.** El recurso se presentó ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, en el caso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado,

el veintiocho de junio de dos mil doce, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal.

### **III. Personalidad, legitimación e interés jurídico.**

La personería del Licenciado Diego Rivera Ramírez, está acreditada con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, donde consta la designación del citado profesionista como Representante Propietario del Partido Político en mención ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y recibida en la Oficialía de Partes del citado organismo en la misma fecha ya que el recurso de apelación se recibió con fecha veintiocho de junio del presente año; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedida por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

El Partido Político actor, a través de su Representante Propietario, se encuentra legitimado para promover la presente apelación, puesto que la acción es ejercida en el presente juicio porque cuenta con la representación del titular del derecho cuestionado; esto es así, ya que el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, al tratarse de la resolución identificada con la clave RPPE-003/12 de veinticinco de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; por tanto, cuenta con el interés jurídico necesario

para interponer el presente recurso de apelación, ya que el Partido Acción Nacional es corresponsable de la organización, desarrollo y vigilancia de todos los actos y resoluciones en materia electoral que se ejercitan en el Estado de Puebla.

**IV. Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que el apelante tuvo conocimiento del acto que se combate, esto es, el día veinticinco de junio de dos mil doce, por lo que dicho término transcurrió del veintiséis al veintiocho de junio del año en cita; por tanto, si el libelo de referencia fue presentado el veintiocho siguiente, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

**V. Firmas del representante.** Como se adelantó, el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del mismo.

**VI. Pruebas.** El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

**VII. Agravios.** El hoy promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su molestia.

En las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**CUARTO. Litis.** Se centra en determinar la legalidad de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha veinticinco de junio identificada con la clave RPPE-003/12.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En términos de lo ordenado por el artículo 370 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen

en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre si aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al partido impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

**Tercera Época.”**

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso jurisdiccional de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 4/99, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17, bajo el epígrafe y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

### **Tercera Época"**

En esa tesitura, los agravios hechos valer por el apelante, se pueden sintetizar en los siguientes:

**1)** Que la resolución identificada con el número RPPE-003/12 (visible a fojas 000104 a 000218 del expediente) emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, causa agravio a su representada al ser violatoria de los principios de petición, audiencia, legalidad y el acceso a la justicia, contemplados en los artículos 8, 16, 17, 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 fracción XI y 93 fracción IX del código de la materia, dado que la autoridad responsable al omitir dar respuesta al actor respecto de la información solicitada en sus escritos de ocho y veintiséis de junio del año en curso, transgrede los principios de legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo que operan en favor del partido político que representa y que lo dejan en completo estado de indefensión dado que limitan su derecho a una respuesta

pronta, ser juzgados con la oportunidad necesaria que les permita una adecuada defensa dentro de los plazos electorales, mermando así, el derecho al conocimiento de las constancias y actuaciones relativas al otorgamiento del registro al grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, limitando los derechos de su representada de velar en la preparación, desarrollo y vigilancia de las actividades del propio Instituto, restringiendo el ejercicio de los medios de impugnación a nivel local para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que las autoridades electorales emitan.

2) La falta de fundamentación y motivación del actuar de la autoridad responsable, específicamente del considerando cuarto de la resolución identificada con el número RPPE-003/12 (visible a fojas 000104 a 000218 del expediente), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resulta violatoria de los principios de legalidad, congruencia, audiencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad en mención considera que el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla” cumplió los extremos de la fracción II del diverso 33 del código electoral local, al comprobar la realización de actividades políticas por lo menos dos años anteriores a la fecha de la solicitud de registro, sin embargo la actora señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no actuó de manera exhaustiva en la revisión de las constancias exhibidas, violando así los principios de legalidad, certeza y objetividad en su actuar, dado que valoró indebidamente las constancias por las que el Partido

Político en mención documenta sus actividades; aduciendo que existen irregularidades e inconsistencias en las mismas al no acreditarse adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar. De tal modo que su representada, como protección de los intereses de la ciudadanía, ejercita acción tuitiva para garantizar que la asignación de los recursos públicos no se otorgue de manera arbitraria.

**3)** La violación a los principios de legalidad y certeza por la modificación de los plazos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Convocatoria y el “Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal” (visible a fojas 000342 a 000385), donde consta la transgresión a los artículos 4, 38, 39 y 75 del código en comento, pues al aprobar el “Acuerdo por el que en términos del artículo 89 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se pronuncia respecto a una extensión de hasta quince días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial del Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, así como una extensión de hasta veinte días naturales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelva lo conducente en relación a las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como Partido Político Estatal” (visible a fojas 000480 a 000501), identificado con el número CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, se trastocan los principios de

legalidad y certeza al alargar injustificadamente el plazo previsto por el artículo 39 párrafo primero del código electoral local para resolver las solicitudes de registro como partido político, aunado a que no existe constancia de cuándo el Consejo General recibió el Dictamen de la Comisión, con relación a la solicitud presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”.

4) La admisión de la solicitud de registro del grupo de ciudadanos “Partido Compromiso por Puebla” como Partido Político Estatal, pues no cumple con los requisitos mínimos previstos en los artículos 4, 8, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 75 del Código de la materia, violentando así los principios de legalidad y certeza por parte de la autoridad responsable, puesto que en la solicitud de registro presentada por el Partido Político en comento no se señaló domicilio para ver, oír y recibir notificaciones, solventándose dicha omisión con un oficio de fecha dos de marzo sin que la autoridad responsable fuese la que solicitara, mediante requerimiento, se subsanara dicha omisión, transgrediendo así no sólo los artículos en comento, sino el “Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal” y el inciso E, del capítulo “Disposiciones Generales” de la convocatoria emitida (documentos visibles a fojas 000342 a 000387), que señala que la documentación presentada fuera del plazo no será considerada, con lo cual se vulnera la certeza en la actuación de la autoridad administrativa electoral.

**5)** Los considerandos 2 y 4 de la resolución identificada con el número RPPE-003/2012 (visible a fojas 000104 a 000218), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, son violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, relativos al otorgamiento de registro a Partidos Políticos Estatales, especialmente el inciso e) fracción III del artículo 37 del código en comento; mediante el cual la autoridad responsable tiene por acreditada la elección del Consejo Directivo Estatal, cuando de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Secretaria General del Partido Político “Compromiso por Puebla” era inelegible dado que a la fecha de su nombramiento seguía afiliada al Partido Acción Nacional, violando así el principio de equidad que debe regir en todo partido político al elegir a sus miembros directivos, situación que debe imperar en los estatutos, pues todos los militantes deben tener igualdad de condiciones para ser elegidos en una contienda interna y esta persona rompía con tales condiciones.

**6)** La resolución identificada con el número RPPE-003/2012 (visible a fojas 000104 a 000218) emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violenta los artículos 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 71, 73, 75, 77, 79 y 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

de Puebla y 2, 7, 14, 18, 19, 79, 81, 100, 112, 113, 115 y demás aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, puesto que la misma trastoca los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y seguridad jurídica, que rigen el actuar al que está sujeta la autoridad electoral, dado que la resolución en comento carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que no se cumplieron los requisitos necesarios que la ley prevé para constituir un Partido Político Estatal. Esto se advierte del actuar del Instituto al no ser exhaustivo y cierto ya que de las constancias, específicamente de los instrumentos donde constan las asambleas en los municipios cabecera de Distrito, no se desprende que las personas que asistieron a la misma hayan otorgado de manera libre, voluntaria e individual, declarando bajo protesta, su consentimiento a incorporarse a un nuevo partido político, violentando lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prohibir de manera expresa la afiliación corporativa, a través de agrupaciones gremiales o de objeto social diferente, ya que la misma determina que la manifestación debe ser individual además que esta debió haber sido percibida y apreciada por medio de los sentidos del fedatario público que concurrió a cada asamblea, sin haberse comprobado su identidad y residencia con la credencial para votar con fotografía, misma que debió constar en copia simple como parte de los anexos de las actas; así el Instituto Electoral del Estado transgredió el principio de certeza al no practicar y desarrollar las diligencias necesarias para esclarecer este hecho, limitándose a dar por cumplimentados los requisitos en cita, omitiendo expresar los razonamientos lógico-jurídicos que generen la convicción sobre los extremos que

prevé la ley, así mismo no expresa en forma clara y precisa los supuestos legales en los que encuadran las pruebas ofrecidas por el “Partido Compromiso por Puebla”, tendientes a acreditar los supuestos para otorgar el registro como Partido Político Estatal.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Corresponde ahora entrar al fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral; para ello se proceden a analizar los agravios expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

**A.** En relación al primer agravio hecho valer por el apelante consistente en la resolución identificada con el número RPPE-003/12 (visible a fojas 000104 a 000218 del expediente), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al ser violatoria de los principios de petición, audiencia, legalidad y el acceso a la justicia, contemplados en los artículos 8, 16, 17, 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 fracción XI y 93 fracción IX del código de la materia, dado que la autoridad responsable al omitir dar respuesta al actor respecto de la información solicitada transgrede los principios de legalidad, certeza, objetividad y profesionalismo que operan en favor del partido político que representa y que lo dejan en completo estado de indefensión dado que limitan su derecho a una respuesta pronta, ser juzgados con la oportunidad necesaria que les permita una adecuada defensa dentro de los plazos electorales, mermando así, el derecho al conocimiento de las constancias y actuaciones relativas al otorgamiento del registro al grupo de ciudadanos denominado “Partido

Compromiso por Puebla”, limitando los derechos de su representada de velar en la preparación, desarrollo y vigilancia de las actividades del propio Instituto, restringiendo el ejercicio de los medios de impugnación a nivel local para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que las autoridades electorales emitan.

Del análisis de los motivos de disenso hechos valer, se desprende que el agravio resulta **infundado** por las consideraciones legales siguientes:

El cuatro de junio de dos mil doce, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal del Instituto Electoral del Estado, en la cual se tomó el acuerdo que a continuación se transcribe:

**“Acuerdo 08/CEGCPE/040612.-** Con fundamento en el Acuerdo del Consejo General CG/AC-004/12, así como del artículo 30, fracciones I, II, V y VI y los diversos aplicables del Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales, a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal; los integrantes de esta Comisión aprueban por unanimidad de votos poner a disposición de los integrantes del Consejo General, a través del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, la documentación que integra los expedientes de las respectivas solicitudes que para Obtener su Registro como Partido Político Estatal presentaron diversos Grupos de Ciudadanos. Dichos expedientes se ubican materialmente en las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación; lo anterior para los efectos legales y trámites administrativos a que haya lugar.”

Dicho acuerdo forma parte del Acta de la Sesión referida (visible a foja 000509 del expediente principal en que se actúa).

Asimismo, mediante oficio número IEE/PRE/1495/12, de seis de junio de dos mil doce, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa (foja 000516), se hizo del conocimiento del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el contenido del referido Acuerdo 08/CEGCPE/040612, aprobado por la Comisión Especial, informándole que los expedientes se ubicaban materialmente en las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ubicadas en Boulevard Atlixco 2103, 2° Piso, Colonia Belisario Domínguez de esta Ciudad de Puebla.

Por otra parte, de la copia certificada de la Bitácora de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, (fojas 000553 a 000556), se puede apreciar que los representantes del Partido Acción Nacional realizaron diversas consultas a los documentos que integran el expediente referente a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Compromiso por Puebla”.

De la Copia Certificada del oficio número IEE/SE-036/12, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha veinte de junio de dos mil doce (fojas 000680 a 000681), se infiere que, contrario a lo que el apelante refiere, se le dio respuesta a su escrito de ocho de junio del presente año.

Finalmente, en respuesta al requerimiento que realizó esta autoridad jurisdiccional mediante oficio número TEEP-

PRE-432/2012 de fecha diecisiete de octubre del presente año, la autoridad administrativa electoral remitió copia certificada del oficio IEE/SE-0261/12 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha siete de septiembre de dos mil doce (fojas 000749 a 000753), mediante el cual dio respuesta al escrito de veintiséis de junio del presente año, por el cual el representante propietario del Partido Acción Nacional solicitó diversa información, misma que le fue entregada en copia certificada.

Dichas documentales, tienen valor demostrativo pleno conforme a los artículos 358 fracción I y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tales hechos.

Por lo anterior, es claro que el Partido Acción Nacional, tuvo acceso al expediente formado a raíz de la solicitud presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Compromiso por Puebla”, al ser integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que en ningún momento estuvo en estado de indefensión, ni mucho menos se le negó su acceso a la justicia y recibió respuesta por escrito en los términos descritos anteriormente a las solicitudes que realizó a la autoridad administrativa electoral. Además contó con los medios para interponer los recursos que considerara pertinentes para cumplir con su obligación de velar en la preparación, desarrollo y vigilancia de las actividades del

Instituto Electoral del Estado, lo cual queda corroborado con la interposición del presente recurso de apelación.

Asimismo es claro que al ser integrante del Consejo General, el recurrente siempre tuvo acceso a todo el expediente formado por la solicitud del grupo de Ciudadanos “Compromiso por Puebla”, el cual incluso fue consultado en distintas ocasiones por los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante la Autoridad Electoral Administrativa, quien también dio contestación a los escritos de ocho y veintiséis de junio, donde el recurrente solicitó distinta documentación de dicho expediente, indicándole el contenido del Acuerdo 08/CEGCPE/040612, que ponía a disposición de los integrantes del Consejo en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entregándole la información solicitada en copia certificada.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la Tesis XV/2009, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2, Número 4, 2009. Cuarta Época, páginas 38 y 39, bajo el rubro y texto siguiente:

***“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo,***

*integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.*

#### **Cuarta Época”**

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la autoridad administrativa electoral actuó de manera legal y correcta y en ningún momento transgredió alguno de los principios constitucionales, como erróneamente lo aduce el recurrente, por lo que se declara INFUNDADO el agravio en estudio.

**B.** Con relación al estudio del segundo agravio expuesto por el recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación del actuar de la autoridad responsable, específicamente del considerando cuarto de la resolución identificada con el número RPPE-003/12, (visible a fojas 000104 a 000218 del expediente) resulta violatoria de los principios de legalidad, congruencia, audiencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad en mención considera que el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla” cumplió los extremos de la fracción II del diverso 33 del código electoral local, al comprobar la realización de actividades políticas por lo menos dos años anteriores a la fecha de la solicitud de registro, sin embargo aduce que el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado no actuó de manera exhaustiva en la revisión de las constancias exhibidas, violando así los principios de legalidad, certeza y objetividad en su actuar, dado que valoró indebidamente las constancias por las que el Partido Político en mención documenta sus actividades; aduciendo que existen irregularidades e inconsistencias en las mismas al no acreditarse adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar. De tal modo que su representada, como protección de los intereses de la ciudadanía, ejercita acción tuitiva para garantizar que la asignación de los recursos públicos no se otorgue de manera arbitraria.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, resulta **infundado** el agravio que hace valer el apelante en contra del considerando cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave RPPE-003/12 (visible a fojas 000104 a 000218 del expediente), por las consideraciones jurídicas que más adelante se mencionan.

En efecto, el Partido Acción Nacional a través de su representante legal, sostiene medularmente que se violentó el principio de legalidad en perjuicio de su representado dado que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no se encuentra debidamente fundada y motivada, sin embargo, se tuvo por acreditado que el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla” realizó actividades por lo menos dos años anteriores a la fecha de solicitud de su registro.

En ese sentido, es pertinente destacar que del análisis minucioso de las actuaciones que conforman el expediente materia de estudio, resulta de especial relevancia el contenido del acuerdo identificado con la clave CG/AC-067/11 (visible a fojas 000323 a 000341), emitido por el Consejo General del organismo administrativo electoral, en uso de las atribuciones y habilitación reglamentaria que el legislador local le otorgó en el dispositivo legal 89, fracción I, del Código electoral local, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, en sesión ordinaria iniciada el veintiocho de octubre de dos mil once y concluida el once de noviembre del mismo año, en virtud de que su ejecución dio origen a la aprobación, publicación y difusión de la convocatoria dirigida a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de obtener el registro como Partido Político Estatal, también se aprobó el Manual dirigido a dichos grupos de ciudadanos y estableció criterios de interpretación de los artículos 37 fracciones I, II, incisos b) y c) y 38 fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, acuerdo que no fue impugnado por parte legitimada, por lo que debe prevalecer y aplicarse en los términos acordados.

Bajo ese esquema y derivado del contenido de la convocatoria de once de noviembre de dos mil once (visible a fojas 000386 a 000387), se observa que en su base II, inciso d), requirió como documentación a presentar, la exhibición de aquélla que acreditara la realización de dos años de actividad política anterior a la solicitud de registro, requisito que es coincidente con el contenido de la fracción III, del artículo 33 del Código

comicial local; adicionalmente, el Manual (visible a fojas 000342 a 000385), establece en el capítulo IV, punto número siete (7) que los grupos de ciudadanos podrían presentar cualquier documentación, sea pública o privada de la que se desprenda o con la que se compruebe la realización de actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha en que se solicita el registro del Partido Político Estatal, la que podría consistir en actas de asambleas realizadas por el grupo ciudadano, congresos, fotografías relacionadas con algún otro soporte documental, publicaciones en periódicos, revistas u otros medios impresos, en donde se asentara la fecha de la publicación, exigencia que es concordante con el requisito a que se refiere la fracción IV del artículo 37, del ordenamiento legal antes invocado y que esta autoridad jurisdiccional considera está en sintonía con el objetivo del acuerdo CG/AC-067/11 (visible a fojas 000323 a 000341), en el sentido de que dicho “Manual” garantiza que la actuación del Instituto Electoral del Estado observe los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la función electoral, además se otorga seguridad jurídica a los grupos de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Estatal, pues establece las disposiciones relativas del Código comicial y señala los parámetros bajo los cuales el organismo electoral analizará las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos para obtener su registro como instituto político local.

De lo expuesto con antelación, queda evidenciado que la actuación del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado, en esta etapa es acorde al despliegue de sus atribuciones constitucionales y legales,

por tanto no se viola el principio de legalidad como lo asegura el recurrente, en virtud de que tanto la convocatoria como el Manual referido, son coincidentes con los elementos objetivos que prevén los dispositivos legales 33 fracción III y 37 fracción IV, de la Ley de la materia, aplicables al caso concreto y en todo caso se estima que el actuar de la autoridad responsable al emitir los documentos aludidos que desarrollan lo expuesto en las normas secundarias, por ende fue en un plano de equidad e igualdad ya que la exigencia y cumplimiento de tales requisitos fue aplicable en general a todos los grupos de ciudadanos participantes.

Con base en los argumentos vertidos en los párrafos precedentes, es incuestionable que el requisito de la “actividad política” de dos años que asegura el impugnante no probó el tercero interesado “Partido Compromiso por Puebla”, indistintamente puede acreditarse mediante documentales públicas o privadas como lo establece el Manual, circunstancia que no contradice o limita las exigencias de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, por el contrario las complementa y pone en un plano de igualdad a los grupos de ciudadanos interesados en constituirse como partidos políticos estatales, lo que se estima correcto en razón de que la autoridad administrativa electoral carece de facultades constitucionales o legales para imponer más cargas procesales o sustanciales a los interesados que aquellas expresamente señaladas por la ley de la materia.

Luego, si la ley no establece taxativamente todos los requisitos que el recurrente asegura en su agravio debió

cumplir el hoy tercero interesado “Partido Compromiso por Puebla”, para considerar como acreditada su actividad política mediante las actas de asambleas ciudadanas que aportó a su solicitud de registro, entonces, exigirle más cargas probatorias para otorgárselo implicaría en el ámbito jurídico un acto arbitrario de la autoridad electoral que carecería de fundamento legal y de motivación.

En esas condiciones, si la autoridad administrativa electoral, en la parte considerativa de la resolución materia de análisis, no sólo realizó una valoración objetiva de las actas de asambleas ciudadanas de fechas cinco y veintitrés de noviembre de dos mil nueve y diez de enero de dos mil diez, que aportó el “Partido Compromiso por Puebla” para acreditar su actividad política y que fueron calificadas de inconsistentes por el recurrente, sino también valoró la totalidad de las actas y estimó que acreditaban la verdad de los hechos ahí asentados y no dejaban duda que la actividad del grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, abarca desde el mes de noviembre de dos mil nueve al mes de enero de dos mil doce, además las relacionó con otros elementos de prueba que obran en el expediente, para finalmente otorgarles valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359, párrafo segundo, del Código electoral de la entidad, tal proceder se considera correcto por esta autoridad jurisdiccional, en razón de que efectivamente las normas electorales aplicadas en este caso no establecen regulación o bases concretas a que deben sujetarse los grupos de ciudadanos para la realización de asambleas o reuniones tendientes a la creación de un partido político, porque como ya se dijo,

imponer mayores exigencias a las previstas en la norma electoral implicaría hacer nugatorio el derecho de libre afiliación para poder constituir un nuevo instituto político estatal y por ende intervenir en los asuntos políticos del país.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el argumento del impugnante en el sentido que la autoridad electoral no analizó las actas de asambleas ciudadanas de fechas cinco de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil nueve y diez de enero de dos mil diez, que presentaban diversas inconsistencias, entre otras, al no mencionar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizaron los hechos y actividades que ahí se mencionan; sin embargo al ser analizadas por esta autoridad judicial las actas de referencia, se pudo constatar que sí se estableció el lugar, fechas y ciudadanos que intervinieron en su desahogo, se estableció un orden del día, el objeto de la asamblea y el listado de todos y cada uno de los asistentes, y lo más importante, que el contenido no sólo de las actas calificadas de inconsistentes, sino de todas y cada una de las que aportó el hoy tercero interesado a su solicitud de registro, se advierte que invariablemente las reuniones se refieren a un objetivo común, esto es, la reunión y cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37 fracción IV del Código electoral del Estado, para la creación de un nuevo Partido Político Estatal, lo que en criterio de este Tribunal Electoral debe considerarse como un requisito instrumental que no está sujeto a reglas específicas, según se desprende de la ley aplicable y en todo caso, su eficacia dependerá de otro u otros requisitos

sustanciales, como en la especie el relativo a la afiliación de un mínimo de cuatro mil ciento cuarenta y cinco afiliados, que representa un mínimo de militantes en un porcentaje nunca inferior al 0.11% del padrón electoral utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate, lo que administrado con las demás probanzas hacen prueba plena, dado que está probado en autos que el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, dejó claramente manifestada su voluntad de constituirse en partido político, lo que de suyo puede considerarse jurídicamente cumplido el requisito sustancial para su registro como tal.

Adicionalmente, y respecto a este tópico, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio respecto al requisito en estudio, en el sentido de establecer que aún y cuando se omitiera o incumpliera alguno de los requisitos de forma o instrumentales, si el órgano electoral considera innecesario el cumplimiento de estos, válidamente puede pronunciarse sobre el otorgamiento del registro. Lo anterior tiene sustento en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC 30/2007, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

*“...Conforme a lo anteriormente expuesto, la voluntad de los ciudadanos que se manifiesta a través de la afiliación se convierte en el requisito sustancial para la formación de un partido político, y los procedimientos y formalidades establecidos en las leyes respectivas para la comprobación de la unión de un mínimo de voluntades de ciudadanos son sólo requisitos de carácter instrumental, cuyo incumplimiento no conlleva necesariamente a la negativa del registro de un partido político, ello atendiendo a la gravedad de la omisión o irregularidad cometida.*

*Así, cuando la organización de ciudadanos dejó claramente manifestada su voluntad de constituirse en partido político, se puede considerar jurídicamente cumplido el requisito sustancial para su registro como tal.*

*Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de carácter procedimental y formales, la autoridad electoral competente está en aptitud de requerir su complementación después de valorar si lo faltante o cumplido deficientemente impide la satisfacción del propósito perseguido con tales requisitos que, en este caso, consiste en la comprobación de la manifestación de la unión de voluntades para formar un partido político, y sólo si se incumple con este requerimiento calificado como sustancialmente importante, se puede negar el registro solicitado.*

*En caso contrario, si a pesar del incumplimiento u omisión de formas y procedimientos, el órgano electoral considera innecesario el cumplimiento de formalidades por la forma misma, válidamente puede pronunciarse sobre el otorgamiento del registro...”*

Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad del actor en lo tocante al requisito de la “Actividad Política”, debe decirse que no le asiste la razón por cuanto a su afirmación en el sentido de que las actas de las reuniones con las que se pretende acreditar que el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, desarrolló actividades políticas durante los dos años anteriores, no guardan conexidad entre sí, ni mucho menos con el grupo que pretende obtener el registro como partido político, ya que en las reuniones que impugna se ostentó con diversos nombres y que estos no coinciden con el de la organización que pretende su registro como partido político.

Si bien es cierto que el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, durante el desarrollo de las diversas asambleas ciudadanas celebradas con el objetivo de formar un nuevo partido político estatal, utilizó diferentes denominaciones, no

menos cierto es que los artículos 33 fracción II y 37 fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no establecen obligación alguna para que en esta fase de conformación se utilice una sola denominación como grupo ciudadano, dado que esta obligación se presenta hasta el momento en que se celebra la asamblea constitutiva para la formación del partido político, momento en el cual se aprueban los estatutos y por ende, entre otros elementos, el de la denominación definitiva del propio partido político, tal y como lo prevén los artículos 36 y 37 del código antes invocado; luego entonces, si las normas electorales no imponen tal obligación es inconcuso que la autoridad administrativa electoral estaba impedida para imponer mayores cargas procesales o requisitos que los expresamente contenidos en estas. Consecuentemente, la actuación de la autoridad responsable no causa agravio alguno al ente político actor en este punto.

Adicionalmente, el Manual (visible a fojas 000342 a 000385), estableció en su capítulo IV, denominado: “Requisitos que deben cumplir los documentos que se presenten”, específicamente la solicitud de registro debería contener, entre otros datos, el relativo a la “DENOMINACIÓN PRELIMINAR DEL PARTIDO ESTATAL A CONSTITUIRSE”, lo que nos demuestra con mayor claridad que no existía obligación alguna para los interesados en mantener desde su inicio y hasta la fecha de su solicitud de registro, una denominación concreta como tal, lo que reafirma el criterio de este Tribunal Electoral, por cuanto a que carece de razón el recurrente cuando pretende que la autoridad administrativa electoral

imponga más requisitos que los expresamente establecidos en las normas electorales aplicables al caso concreto, así como en el acuerdo número CG/AC-067/11 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la convocatoria y el Manual (visibles a fojas 000323 a 000387), documentos que, se reitera, no fueron impugnados por el hoy quejoso precluyendo con ello su derecho para hacerlo, de ahí que deban subsistir y aplicarse en los términos acordados.

Por lo expuesto, se declara INFUNDADO al agravio objeto de estudio en este apartado.

**C.** En relación con el tercer agravio hecho valer por el actor, consistente en la violación a los principios de legalidad y certeza por la modificación de los plazos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Convocatoria y el “Manual Dirigido a los Grupos de Ciudadanos que Pretendan Participar en los Procesos Electorales a fin de Obtener su Registro como Partido Político Estatal” (visible a fojas 000342 a 000385), donde consta la transgresión a los artículos 4, 38, 39 y 75 del código en comento, pues al aprobar el “Acuerdo por el que en términos del artículo 89 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se pronuncia respecto a una extensión de hasta quince días naturales para la emisión del dictamen de la Comisión Especial del Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, así como una extensión de hasta veinte días naturales para que el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado resuelva lo conducente en relación a las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como Partido Político Estatal” (visible a fojas 000480 a 000501), identificado con el número CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce, se trastocan los principios de legalidad y certeza al alargar injustificadamente el plazo previsto por el artículo 39 párrafo primero del código electoral local para resolver las solicitudes de registro como partido político, aunado a que no existe constancia de cuándo el Consejo General recibió el Dictamen de la Comisión Especial con relación a la solicitud presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”; esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que son **infundados** en razón de las consideraciones jurídicas y argumentos que se esgrimen en los párrafos subsecuentes.

En primer término es pertinente destacar, a manera de antecedente, que el acto de autoridad que por este medio se combate guarda íntima relación con la emisión del acuerdo CG/AC-067/11 (visible a fojas 000324 a 000341), mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, convocó a los grupos de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político estatal, constituyó la Comisión Especial todo ello con base en lo dispuesto por el Código Electoral de la entidad y el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior trajo como consecuencia que en cumplimiento a dicho acuerdo se realizara la publicación

del citado acuerdo y la convocatoria de once de noviembre de dos mil once (fojas 000386 y 000387) en el Periódico Oficial del Estado, aunado a la constitución formal y material de la Comisión Especial, integrada por cinco Consejeros Electorales, debiéndose destacar que el contenido de esos documentos no fue impugnado por parte legitimada, prevaleciendo con ello los lineamientos establecidos para los interesados, resaltando aquel identificado en la convocatoria con el numeral IV, inciso F), que facultaba al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones resolviera sobre los casos no previstos en la convocatoria.

En concordancia con lo referido en el párrafo que antecede, cabe señalar que del análisis de las actuaciones que obran en el expediente y en específico del acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/12, de veintidós de mayo de dos mil doce (visible a fojas 000480 a 000501), este Tribunal jurisdiccional pudo constatar que la autoridad responsable, con el propósito de fundamentar y motivar su decisión respecto a la ampliación de plazos otorgados tanto a la Comisión Especial como al propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para resolver sobre la solicitud de registro de nuevos partidos políticos estatales, ejerció la atribución expresa que le confiere la fracción XXIX del artículo 89, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que le permite ajustar los plazos que marca el Código Electoral, cuando las condiciones lo hacen necesario según lo explicitó en los considerandos 2, 3 y 4 del citado acuerdo (fojas 000483 a 000488 del presente expediente), desarrollando su actuación con base en su posición de garante en la

vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como en la facultad de emitir los acuerdos tendientes al cumplimiento de las atribuciones que le confieren las fracciones II, LIII y LVII del precepto legal aludido.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la Jurisprudencia 16/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 6, 2010. Cuarta Época, páginas 26 y 27, bajo el rubro y texto siguiente:

**“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

**Cuarta Época”**

Advirtiéndole además esta autoridad jurisdiccional que los argumentos que motivaron la decisión de la responsable para ajustar el plazo de noventa días a que se

refiere el artículo 39 del código comicial, para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de nuevos partidos políticos estatales, son aquéllos que tienen que ver con la relación de afiliados y la consiguiente obligación de estar inscritos en el Padrón Electoral, cuya verificación fue solicitada por la autoridad administrativa electoral al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a fin de corroborar que las claves de elector de los afiliados se encontraran incluidas en el Padrón Electoral vigente, tal y como se dispuso en el capítulo IV, punto 9 del Manual (fojas 000368 a la 000370).

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 22/2003, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Tercera Época, páginas 26 y 27, con el rubro y texto:

**“REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD.-**

*La interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I; 37, inciso c); 38; 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1; 35, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2; 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 139, párrafos 1 y 2; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3, y 163, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar que se encuentra apegada a derecho, la exigencia del requisito referente a la anotación de la clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional. Esto es así, porque, en principio, la asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional tiene la carga de demostrar que sus integrantes (mínimo siete mil), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo: el Registro Federal de Electores, el padrón*

*electoral y la lista de electores, elementos a través de los cuales se puede saber, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos y que, además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales. De ahí que sea conforme a derecho que, tanto en aras de acatar la ley, como para imponer las más leves cargas posibles a la asociación que pretenda obtener el registro como agrupación política nacional, se le exija únicamente el señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que las asociaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas (en ocasiones difíciles de conseguir) respecto a la calidad de cada uno de sus miembros, por ejemplo, copias certificadas de actas del registro civil, certificaciones que acrediten la inexistencia de procesos penales, etcétera.*

### **Tercera Época”**

De igual forma, resulta aplicable la Tesis V/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, página 78, bajo el rubro y texto que a la letra dice:

**“AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN.-** Si bien el artículo 35, en su párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitante, para lo cual resulta indispensable contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. Para tal efecto, es indudable que el párrafo 2 del artículo citado otorga facultades al Consejo General del mencionado instituto, para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación (por lo menos el mínimo legal 7,000), suscritas por el puño y letra de los afiliados.

### ***Tercera Época”***

Luego entonces, la razón de la actuación de la hoy autoridad responsable, en ese sentido, fue la solicitud del Instituto Federal Electoral, para la celebración de un Convenio Especifico de Apoyo y Colaboración en materia Registral, con el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que se tradujo en la suscripción y firma del acuerdo CG/AC-011/12 (fojas 000708 a la 000721), por parte de funcionarios de dicho instituto ya que con esto se posibilitaba la realización de la compulsa a que se hace alusión en el Manual antes citado.

Lo señalado con antelación, trajo como consecuencia que la primera compulsa en la base de datos del padrón electoral relacionado con las cédulas de afiliación de los ciudadanos que conformaron los grupos interesados en obtener su registro como partido político estatal, la recibiera el organismo administrativo electoral hasta el veintiuno de mayo de dos mil doce, aún y cuando la fecha límite para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolviera sobre las solicitudes de registro fenecía el día veintinueve de mayo del año en curso.

En esa tesitura, la autoridad electoral una vez que tuvo conocimiento de los resultados obtenidos de la primera compulsa realizada por el Registro Federal de Electores, requirió a los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal para presentar, en el término de dos días, sus aclaraciones a las observaciones formuladas para que con base en la cláusula tercera del Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores,

(fojas 000724 a la 000734), remitiera los registros aclarados por los grupos de ciudadanos al Instituto Federal Electoral, para que esa instancia efectuara una segunda compulsa cuyos resultados remitiría en un término máximo de seis días hábiles, posteriores a la recepción de la relación de los registros que hubiesen sido aclarados por los grupos de ciudadanos.

Ante esas circunstancias, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consideró insuficiente el tiempo para resolver sobre las solicitudes de registro, el día veintinueve de mayo del año dos mil doce, tal y como lo prevé la norma (artículo 39 del código comicial), dado que si el resultado de la primera compulsa (veintidós de mayo de dos mil doce) se notificaba a los interesados concediéndoles dos días para presentar sus aclaraciones (veinticuatro de mayo) y de remitirse estas para una segunda compulsa de las cédulas de afiliación aclaradas al Instituto Federal Electoral, al día siguiente (veinticinco de mayo) dicha instancia federal tendría seis días hábiles para dar respuesta (cláusula tercera párrafo cuarto del Convenio Especifico de Apoyo y Colaboración) es decir, hasta el día cuatro de junio de dos mil doce, fecha posterior a la establecida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo CG/AC-067/11 (visible a fojas 000323 a 000341), esto es el veintinueve de mayo de dos mil doce.

Por lo tanto, en concepto de este Tribunal Electoral en el caso concreto a estudio, el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue ajustado a derecho, en razón de que en autos se advierte que

efectivamente se presentaron situaciones de hecho fuera de lo normal u ordinario que hicieron necesario un ajuste en los plazos establecidos para dictaminar y resolver sobre las solicitudes de registro de los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, que aún y cuando contraviene el plazo señalado en el artículo 39 del código comicial, encuentran su motivación y sustento en las circunstancias narradas en los párrafos precedentes y en el ejercicio de las atribuciones que realizó la hoy autoridad responsable; éstas tienen como fundamento legal el artículo 89, en sus fracciones II, XXIX, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“Artículo 89: El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:***

***II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;***

...

***XXIX. Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;***

...

***LIII. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;***

...

***LIII. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;***

...”

Se afirma lo anterior, puesto que si bien es cierto que el dispositivo legal 39 de nuestra codificación electoral, establece el plazo de noventa días naturales para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resuelva lo conducente respecto a las solicitudes de registro como partido político de los grupos de ciudadanos interesados en

constituirse como tal, también los es que en el caso concreto, acontecieron circunstancias de hecho que materialmente representaron un obstáculo para el cumplimiento del plazo establecido en la norma, esto es, que la compulsa de la lista de afiliados de los grupos de ciudadanos interesados como el caso de “Partido Compromiso por Puebla”, al ser un requisito ineludible para la constitución de un nuevo partido político estatal, no podría pasarse por alto, dado que la carga de probar, que sus miembros son ciudadanos en pleno goce de sus derechos político-electorales, corresponde al grupo de ciudadanos y al Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, proporcionar los resultados que confirmen, de la lista de afiliados, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, y que además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales, lo que en concepto de este Tribunal Electoral del Estado se constituye en un elemento objetivo normativo que sin duda tiene trascendencia para que la autoridad facultada por la ley conceda o niegue el registro solicitado.

Consecuentemente, resulta claro que la ampliación de plazos que el actor en su recurso considera como un acto de autoridad arbitrario e ilegal, en realidad no lo es, porque es un acto de carácter intraprocesal, tendiente a lograr la verificación e idoneidad de todos aquéllos requisitos exigidos en la legislación electoral, en la convocatoria y en el Manual, por ende es un acto preparatorio para el dictado de la resolución definitiva, por lo cual no se considera que genere un desequilibrio entre

las partes de imposible reparación al conceder un derecho que la ley no contempla.

Por lo que hace a la afirmación del apelante de que se vulnera el principio de certeza al no haber constancia de cuándo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado recibió de la Comisión Especial el dictamen referente a la solicitud de registro presentada por el “Partido Compromiso por Puebla”, es necesario precisar que obra en autos copia certificada del Memorándum número IEEP/CEGCPE-097/12 (visible en el expediente a fojas 000513 a 000514) signado por el Presidente de la Comisión Especial por el remitió al Consejero Presidente el mencionado Dictamen, así como el oficio número IEE/PRE/1495/12 de fecha seis de junio de dos mil doce, signado por el Consejero Presidente del Instituto en mención (visible a foja 000516), mediante el cual remite copia del memorándum en cita, el cual fue recibido por el Representante del Partido Acción Nacional en la misma fecha; dichos documentos tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código Comicial Local, al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones. Por lo expuesto es evidente que en ningún momento se vulneró el principio de certeza, como erróneamente lo aduce el apelante.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional declara INFUNDADO el agravio manifestado por el Partido Acción Nacional, estudiado en el presente inciso.

D. Por lo que hace al cuarto agravio, el Partido Político actor, manifiesta considera que la admisión de la solicitud de registro del grupo de ciudadanos “Partido Compromiso por Puebla” como Partido Político Estatal, no cumple con los requisitos mínimos previstos en los artículos 4, 8, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 75 del Código de la materia, violentando así los principios de legalidad y certeza por parte de la autoridad responsable, puesto que en la solicitud de registro presentada por el Partido Político en comento no se señaló domicilio para ver, oír y recibir notificaciones, solventándose dicha omisión con un oficio de fecha dos de marzo sin que la autoridad responsable fuese la que solicitara, mediante requerimiento, se subsanara dicha omisión.

Del análisis realizado de la documentación presentada por el impugnante, se tiene que el agravio resulta **infundado**, por las consideraciones legales siguientes.

El dos de marzo del año en curso, el anteriormente citado grupo de ciudadanos presentó un alcance a su solicitud, donde señala domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que el actor considera que el partido político recién registrado violenta lo establecido en el inciso e) del capítulo “Disposiciones Generales” de la mencionada convocatoria, la cual señala que: “... *cualquier documentación presentada fuera del plazo referido, es decir, el catorce de noviembre de dos mil doce, no será considerada...*” (visible a fojas 000386 a 000387); aunado a lo anterior no existe antecedente inmediato de que el Consejo General haya prevenido a los

interesados para que subsanaran la omisión anteriormente mencionada.

El recurrente alega que la recepción de dicho alcance por parte de la autoridad electoral, resulta incongruente ya que éste fue presentado en fecha extemporánea.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe con justificación aduce que al citado alcance consideró darle valor pleno toda vez que por tratarse de un acto intraprocesal, éste se encontraba plenamente acreditado, dado que en la fe de hechos levantada ante notario público, ya se señalaba el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, hecho que por sí solo subsana dicha omisión.

Es cierto que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no establece alguna disposición expresa mediante la cual imponga como requisito esencial para los grupos ciudadanos que soliciten el registro como partido político, la inclusión dentro del escrito de solicitud del domicilio para oír y recibir notificaciones, aunque dicho requisito sí esté establecido dentro de los contenidos tanto en el Manual como en el formato de solicitud de registro (documentos visibles en el expediente a fojas 000342 a 000385), sin embargo para este órgano Jurisdiccional la sola falta de cumplimiento de este requisito de forma, no es causa suficiente para pretender negar el registro al mencionado grupo ciudadano, como partido político estatal.

En este tenor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene la obligación de requerir a los grupos que pretenden obtener su registro, para que satisfagan los requisitos, que no siendo substanciales, hubieren omitido o para que aclare algún punto de su solicitud, ya que la consecuencia de que la autoridad electoral considere insatisfecho alguno de los requisitos puede llevar al grave resultado de negar el registro, y esto a su vez puede entrañar la privación de un derecho, por lo que es inconcuso que cuando estén satisfechos los requisitos esenciales, antes de tomar la extrema decisión de negar el registro por falta de formalidades o elementos de menor entidad, debe dárseles oportunidad de defensa, y para este efecto formular y notificar una prevención a la brevedad, mediante la cual se dé oportunidad a los solicitantes de manifestar lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, y de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se hayan presentado, con el objeto de respetar la garantía de audiencia.

Con el objeto de atender al principio de congruencia que debe existir entre cualquier petición que se formule a una autoridad y el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos de artículo 8 de la Constitución Federal, resulta lógico y jurídico que la propia autoridad prevenga a los interesados para que aclaren las irregularidades que existen en su petición, concediéndoles al efecto un plazo perentorio.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 42/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, páginas 50 y 51, bajo el rubro y texto que a la letra dice:

**“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**Tercera Época”**

De lo anterior, se deduce que si bien el Consejo General no realizó prevención alguna al grupo ciudadano en comento de sus omisiones, tampoco puede negarle el derecho de presentar el alcance referido por el impugnante, además de que al señalar el domicilio del

Comité Ejecutivo Estatal, puede considerarse éste como el señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, hecho que por sí mismo, subsana la omisión señalada por el ahora actor.

En esa virtud, es INFUNDADO el agravio manifestado por el Partido Acción Nacional por el que sostiene que el partido político estatal “Compromiso por Puebla” no señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**E.** En relación con el agravio identificado como quinto, el actor se duele sustancialmente que los considerandos 2 y 4 de la resolución identificada con el número RPPE-003/2012 (visible a fojas 000104 a 000218), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, son violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, relativos al otorgamiento de registro a Partidos Políticos Estatales, especialmente el inciso e) fracción III del artículo 37 del código en comento; mediante el cual la autoridad responsable tiene por acreditada la elección del Consejo Directivo Estatal, cuando de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Secretaria General del Partido Político “Compromiso por Puebla” era inelegible dado que a la fecha de su nombramiento seguía afiliada al Partido Acción Nacional, violando así el principio de equidad que debe regir en todo partido político al elegir a sus miembros directivos.

Asimismo señala el actor, que debe tomarse en cuenta que si bien signó su renuncia el tres de febrero de dos mil doce (visible a foja 000102 del expediente), esto es un día antes de la fecha en que se celebró la Asamblea Estatal Constitutiva, es decir, el cuatro de febrero del año en curso; sin embargo, al no recibirse en el Partido Acción Nacional surtió sus efectos hasta el siete de febrero siguiente; que además el Instituto responsable debió considerar que la citada ciudadana debió afiliarse al partido local en la Asamblea Distrital correspondiente al 20 Distrito Electoral, la que se llevó a cabo el diecinueve de enero de dos mil doce.

En esa virtud, el actor considera que se incumplió lo dispuesto por el artículo 37 fracción III, inciso e) del código electoral, ya que los integrantes del Comité Directivo deben ser elegidos conforme lo marcan los propios Estatutos, entre los militantes o afiliados, por lo que al estar demostrado que la Ciudadana Brenda Islas Márquez, estaba afiliada al Partido Acción Nacional al momento de ser electa como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local Compromiso por Puebla, esto es el cuatro de febrero de dos mil doce, es claro que no reunía el requisito para ser designada con ese carácter, ya que el derecho de afiliación se agota con la asociación a un sólo instituto, por tanto estaba imposibilitada a pertenecer de manera simultánea a dos partidos políticos a la vez, por lo que al incumplirse con el requisito señalado debió negarse el registro al citado partido político estatal.

Ahora bien, respecto de tales motivos de disenso, cabe señalar que los artículos 9 y 35 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 10 al 15 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que la libertad general de asociación de los mexicanos, reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, de la cual deriva el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que en el Estado de Puebla recibe el nombre de partido político estatal, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos político-electorales de votar y ser votado, elegir a sus representantes en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De tales preceptos se tiene en esencia que:

1. Solamente los ciudadanos de la República podrán asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.
2. Es prerrogativa del ciudadano mexicano asociarse para fines políticos.
3. La renovación de los poderes del Estado se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que participan los partidos políticos a los que pueden asociarse los ciudadanos de manera libre e individual.

Es así que el derecho de asociación, como libertad constitucional se traduce en la facultad que tienen los seres humanos de unirse con otras personas con cualquier objeto lícito, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público; esta facultad del ser humano de establecer vínculos ideales o espirituales permanentes en el tiempo entre varios sujetos, desde su origen fue regulada como una libertad individual.

Esa libertad de asociación implicó el reconocimiento del derecho del individuo que no podía ser afectada por el poder público.

Posteriormente, para que las personas pudieran realizarse plenamente en este derecho, se establecieron en la ley instrumentos de apoyo y medios para hacerlo más efectivo. En esta orientación se establecen las condiciones necesarias para que los gobernados pudieran gozar realmente de la libertad de asociación y no sólo en el ámbito de la declaración legal; una de estas condiciones la encontró en el fortalecimiento de los partidos políticos, a través de ordenamientos jurídicos que facilitaran su formación, protección y consolidación.

En el Estado de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales, regula la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos estatales. En cuanto al derecho de asociación político-electoral, en el citado código se establece que los ciudadanos pueden constituir partidos políticos estatales, así como afiliarse a ellos individual y libremente, que la organización o agrupación

política que pretenda constituirse en partido político, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral del Estado; dicho registro genera el reconocimiento de su personalidad jurídica, y estarán en aptitud de gozar de los derechos así como de las prerrogativas previstas en la ley, pero quedarán sujetas a las obligaciones que ésta les impone.

Luego, la garantía de la libre asociación como derecho fundamental y garantía individual, se disfruta sin límites o restricciones, en esa virtud, en la especie con independencia de que la Ciudadana Brenda Islas Márquez, se hubiera desempeñado como Secretaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Libres, Puebla, situación que no se acreditó con elemento probatorio alguno, es evidente que al registrarse como militante en el partido político estatal “Compromiso por Puebla”, hizo manifiesta su voluntad de pertenecer a dicha asociación política, hecho que confirmó al signar su renuncia el tres de febrero de dos mil doce, ello con independencia de que se hubiera o no aceptado por el Partido Acción Nacional, puesto que dicha intención de ya no pertenecer a cierta asociación política es un acto de voluntad unilateral, por lo que es suficiente la manifestación en ese sentido, máxime que en los Estatutos de dicho partido no existe la regulación de procedimiento alguno de desafiliación.

Es así ya que, el derecho de afiliación incuestionablemente es el sustrato ideológico de una asociación política electoral, para la cual, es determinante que el ciudadano elija a cuál desea pertenecer, la que

quiere crear junto con otros, pero que siempre será a una sola agrupación, como también lo señala el actor, lo cual quedó expresado al presentar la renuncia a su militancia en el Partido Acción Nacional.

Debe advertirse, que lo ordinario es que los ciudadanos, en atención a la comunidad ideológica que los mueve, busquen pertenecer o crear una sola agrupación política electoral, porque la conexión ideológica que se da entre el asociado y el grupo es lo suficientemente fuerte para dar al primero un sentido de pertenencia y lealtad a esa agrupación, lo que repercute incluso, en la singularidad de esta última, hecho que sucedió en el caso, como ya se dijo, con la Ciudadana Brenda Islas Márquez al ser electa como Secretaria del Comité Directivo Estatal, en la cual hizo patente su deseo libre de adherirse y participar en los órganos de representación del partido local “Compromiso por Puebla”, como ha quedado patente por el propio partido recurrente al señalar que presentó un escrito que se recibió el siete de febrero del año dos mil doce, mediante el cual renunció a su afiliación al Partido Acción Nacional, habida cuenta que el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación e, incluso, desafiliarse.

Es sustento de lo señalado, la jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, publicada en la Revista Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003,

páginas 19 y 20, bajo el rubro y texto que a la letra dice que señala:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

**Tercera Época.”**

Por tales razones es claro que, contrariamente a lo señalado, al ser elegida el cuatro de febrero de este año

como Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo del partido político estatal “Compromiso por Puebla”, se cumplió con el requisito previsto en el artículo 37 fracción III, inciso e) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En esa virtud, es INFUNDADO el agravio manifestado por el Partido Acción Nacional.

**F.** Por cuanto hace al agravio identificado con el número seis, consistente en que la resolución identificada con el número RPPE-003/2012 (visible a fojas 000104 a 000218) emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, violenta los artículos 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 71, 73, 75, 77, 79 y 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 2, 7, 14, 18, 19, 79, 81, 100, 112, 113, 115 y demás aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, puesto que la misma trastoca los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y seguridad jurídica, que rigen el actuar al que está sujeta la autoridad electoral, dado que la resolución en comento carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que no se cumplieron los requisitos necesarios que la ley prevé para constituir un Partido Político Estatal. Esto se advierte del actuar del Instituto al no ser exhaustivo y cierto ya que de las constancias, específicamente de los instrumentos donde constan las asambleas en los municipios cabecera de Distrito, no se

desprende que las personas que asistieron a la misma hayan otorgado de manera libre, voluntaria e individual, declarando bajo protesta, su consentimiento a incorporarse a un nuevo partido político, violentando lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prohibir de manera expresa la afiliación corporativa, a través de agrupaciones gremiales o de objeto social diferente, ya que la misma determina que la manifestación debe ser individual además que esta debió haber sido percibida y apreciada por medio de los sentidos del fedatario público que concurrió a cada asamblea, sin haberse comprobado su identidad y residencia con la credencial para votar con fotografía, misma que debió constar en copia simple como parte de los anexos de las actas; así el Instituto Electoral del Estado transgredió el principio de certeza al no practicar y desarrollar las diligencias necesarias para esclarecer este hecho, limitándose a dar por cumplimentados los requisitos en cita, omitiendo expresar los razonamientos lógico-jurídicos que generen la convicción sobre los extremos que prevé la ley, así mismo no expresa en forma clara y precisa los supuestos legales en los que encuadran las pruebas ofrecidas por el “Partido Compromiso por Puebla”, tendientes a acreditar los supuestos para otorgar el registro como Partido Político Estatal.

Esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que es **infundado** el agravio en razón de las consideraciones jurídicas y argumentos que se esgrimen en los párrafos subsecuentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35 base III, 41 base I párrafo segundo y 116 base IV inciso e), señalan que la voluntad del Constituyente Permanente ha sido prescribir que los ciudadanos mexicanos tengan el derecho de asociarse individual y libremente a los partidos políticos, y participar de forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por lo que es requisito indispensable para la creación de Partidos Políticos Nacionales o Estatales que el ciudadano mexicano, al ejercer su derecho de asociación política, debe hacerlo como lo prescribe la Constitución Federal y las disposiciones ordinarias, esto es, de manera **libre, voluntaria e individual**.

Este derecho se debe sustentar en el análisis informado que haga de las opciones políticas y de las ideologías que cada agrupación ciudadana o partido político postula con la finalidad de permitirle decidir con libertad y certeza hacia una tendencia política. Este acto de asociación debe reflejarse a través de la manifestación clara y expresa de su intención de afiliación, misma que debe constar en un documento idóneo, en el que se exprese, bajo protesta de decir verdad, que es su propósito asociarse a un determinado grupo, asociación o partido político para participar de manera pacífica en la vida política del país.

Dicha afiliación al entenderse como personal, debe hacerse, en el ámbito local, como lo prescribe el inciso a) de la fracción II del artículo 37 del código comicial, con las formalidades siguientes:

- Mediante la declaración bajo protesta que haga el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Que la afiliación se decida de manera libre, voluntaria e individual.

Dicha prevención se establece para evitar que la afiliación a los Partidos Políticos se haga de manera colectiva, es así que tanto la Norma Suprema de la Unión, la normatividad federal y los ordenamientos locales que rigen la materia electoral, refieren la misma prohibición para salvaguardar la vida democrática del país y la libertad de afiliación que como prerrogativa se le otorga a los ciudadanos mexicanos.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral del Estado, como autoridad electoral administrativa competente para otorgar el registro como Partido Político Estatal a los grupos de ciudadanos que así lo pretendan, debe vigilar que se cumplan las prevenciones señaladas con antelación y analizar con exhaustividad todos los documentos tendientes a justificar que la agrupación cumpla con los requisitos para constituirse como Partido Político Estatal, establecidos en los artículos 37 fracciones II y III y 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del contenido textual de las fracciones II y III del artículo 37 del código electoral local se desprenden los siguientes requisitos:

1. Celebrar una asamblea en los municipios cabecera de Distrito.

2. Debe concurrir un fedatario público a cada una de estas asambleas en las que hará constar que:
  - a. Quedaron conformadas las listas de afiliados en donde constarán los nombres, apellidos, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que pretendan afiliarse.
  - b. Hubo una manifestación formal mediante la declaración bajo protesta de decir verdad que es su deseo afiliarse al partido político y que lo hacen de manera individual, libre y voluntaria.
  - c. Concurrieron por lo menos los ciudadanos inscritos en las listas de afiliación.
  - d. Comprobó con la exhibición de la credencial para votar con fotografía, la identidad y residencia de los militantes.
  - e. Se eligieron a los delegados para la asamblea estatal constitutiva.
3. Celebrar una asamblea estatal constitutiva en la presencia de Notario Público quien constatará que:
  - a. Acudieron los delegados elegidos en las asambleas celebradas en las cabeceras de Distrito.
  - b. Se celebraron de conformidad a lo prescrito por el código de la materia.
  - c. Comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía.
  - d. Se aprobó la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Político.
  - e. Se eligió al consejo directivo estatal.

En ese sentido, se debe establecer que el Notario es un funcionario público al que se le encarga el ejercicio de la fe pública delegada por el Ejecutivo de la Entidad para dar

autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes y acreditar la exactitud de lo que percibe por sus sentidos en las actas y certificaciones que realiza; tal como se desprende de los numerales 1, 2 y 14 de la Ley del Notariado para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra disponen:

***“Artículo 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado, es una función de orden público, atribuida al Estado, quien a través del titular del Poder Ejecutivo de la Entidad la delega a profesionales del Derecho, con la expedición de la patente, para su ejercicio en los términos de la presente Ley.***

***Artículo 2.- La fe pública Notarial tiene y ampara un doble contenido:***

- I. Dar autenticidad, fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras; y*
- II. En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos.*

***Artículo 14.- El Notario, además de funcionario público, es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, que por delegación ejerce una función de orden público, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría...”***

Es así que la propia Ley del Notariado clasifica a las actas notariales como instrumentos públicos que se consignan en el protocolo, en el cual se establecen hechos que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su naturaleza jurídica, no pueden calificarse de actos y contratos, tal como se desprende del artículo 112 de la citada normatividad.

***“Artículo 112.- Acta Notarial, es el instrumento público autorizado por Notario, en el Protocolo, en el cual se consignan hechos que el Notario aprecia por medio de***

*sus sentidos y que, por su naturaleza jurídica, no pueden calificarse de actos y contratos.”*

En el caso particular la actuación de los Notarios se realiza de forma auxiliar para facilitar la tarea del Instituto Electoral del Estado en el estudio de los requisitos necesarios para que se otorgue el registro como Partido Político Estatal, ya que la normativa electoral exige que los documentos en los que conste la celebración de las asambleas en los municipios cabecera de Distrito, sean realizadas ante fedatario público quien hará constar, entre otras cosas, la expresión de voluntad de los afiliados para unirse al partido político en cuestión, corroborando la identidad y domicilio de los ciudadanos con la credencial de elector.

Es el caso que el recurrente argumenta que el “Partido Compromiso por Puebla” no cumplía con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 37 del ordenamiento en cita, puesto que la autoridad electoral indebidamente valoró los instrumentos notariales donde consta la certificación del Notario Público en las actas referentes a la celebración de asambleas en los municipios cabecera de Distrito, documentos de los cuales no se desprende que el fedatario en mención haya constatado por medio de sus sentidos que las personas incluidas en las listas de afiliados hayan declarado bajo protesta su decisión de asociarse de manera libre, voluntaria e individual al partido político en mención, comprobando su identidad con la credencial de elector, copia que debió constar agregada a los testimonios notariales, ni haya tenido una intervención directa de la forma en que la ley se lo prescribe, trastocando la

autoridad responsable los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y seguridad jurídica en la resolución identificada con el número RPPE-003/12 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (visible a fojas 000104 a 000218), debido que la misma carece de fundamentación y motivación, al no producir razonamientos lógico-jurídicos tendientes a determinar de forma precisa si las pruebas aportadas por el Partido Político en cita, fueron las idóneas para justificar los extremos de ley.

En primer término se hace el estudio de la primera alusión a que hace referencia el recurrente al considerar como agravio que el Notario Público debe constatar por medio de sus sentidos las manifestaciones formales de voluntad. En ese sentido, la norma electoral local no prevé dicho requisito, estableciendo como único imperativo que esta sea hecha en una declaración bajo protesta, de forma individual, voluntaria y libre, como lo prescribe el artículo 37, fracción II, inciso a) del código de la materia. No obstante ello, de los artículos anteriormente citados se desprende que el Notario certifica y da fe de los hechos que aprecia **por medio de sus sentidos**, por lo que se concluye que el Notario al comparecer a las asambleas en las cabeceras de Distrito para certificar en un acta notarial, la celebración de la misma, legitima no solo la realización de esta, sino todo lo que percibió, siendo esto la **declaración bajo protesta** de afiliarse de manera **libre, individual y voluntaria**, de los ciudadanos al partido político “Compromiso por Puebla”. Situación que queda debidamente acreditada con los Instrumentos Notariales en los que los Notarios actuantes certificaron que hubieren

quedado conformadas las listas de afiliados con los nombres, apellidos, domicilios, clave de elector y la firma de cada uno, así como la declaración por escrito bajo protesta de decir verdad, que su afiliación era de manera libre, voluntaria e individual (documentos visibles en los Anexos II, III y IV que se acompañan al expediente principal), documentales públicas que obran en autos y a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad a los artículos 358 fracción I y 359 del Código Comicial Local, sobre todo si se aprecia que el apelante por su representación, no precisa cuál de las actas de los diversos notarios que celebraron asambleas contiene errores o vicios concretos que puedan producir nulidad o ineficacia, sin que sea válida la generalización de que en todas las actas existan omisiones o errores sin que las identifique de manera específica, porque esto impondría a la Autoridad Jurisdiccional que hoy resuelve, una revisión oficiosa de todo el procedimiento, cuanto menos de todas las actas, generando una actitud procesal más allá de la suplencia del agravio ante la deficiencia del expresado.

En ese orden de ideas cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio que las manifestaciones formales de asociación son el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la creación de una agrupación política o partido político, ya que contienen de manera expresa la manifestación libre e individual de la voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país, sin prescribir ningún otro requisito. Es sustento de lo señalado, la jurisprudencia 57/2002, de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, publicada en la Revista Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9, bajo el rubro y texto que a la letra dice:

**“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.-** Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

**Tercera Época.”**

De lo que se concluye que basta con que sea una declaración bajo protesta, individual, libre y voluntaria y que en ella conste la firma autógrafa del ciudadano si sabe escribir, o en su defecto su huella dactilar. Situación que en la especie acontece, pues del texto de las cédulas de afiliación que corren agregadas a las actas de asamblea

protocolizadas por los Notarios Públicos actuantes, y que obran en autos, se desprende la siguiente manifestación: *“DECLARO **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** QUE HE DECIDIDO AFILIARME AL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL **“COMPROMISO POR PUEBLA”** DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUAL”*. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese tenor tanto la autoridad administrativa electoral como este Órgano Jurisdiccional, deben privilegiar la manifestación formal de asociación, por lo que se deben considerar las cédulas de afiliación como idóneas para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) de la fracción II del artículo 37 del código comicial local, con lo que se desvirtúa el dicho del recurrente puesto que la declaración bajo protesta, de manera libre, individual y voluntaria se hizo con respeto a las formalidades establecidas en la ley, por lo que deviene infundado el presente agravio.

En segundo término el apelante aduce que el Notario no sólo debe percibir por sus sentidos la declaración bajo protesta de los ciudadanos que desean afiliarse, haciéndolo de manera voluntaria, libre e individual, sino que se requiere que se corrobore su identidad mediante la credencial para votar con fotografía, tal como lo señala el artículo 37 en su fracción II, inciso b), del código comicial local, pero además que deba constar copia de la misma agregada a la lista de afiliados de cada asamblea distrital.

Al respecto, el código electoral local establece como imperativo que el Notario constate la identidad y domicilio de los ciudadanos en la lista de afiliados, con la exhibición de la credencial de elector, situación que se acreditó con los instrumentos notariales de las actas de asambleas celebradas en las cabeceras de Distrito, de las que consta que en el orden del día de las sesiones celebradas, los fedatarios públicos actuantes verificaron la asistencia en base a las listas de afiliados, las cuales fueron conformadas con el nombre, apellido, domicilio, clave de elector y firma, así como constataron y dieron fe, que los afiliados concurrieron personalmente y que se comprobó a través de los listados, su identificación y residencia, exhibiendo al efecto la credencial para votar con fotografía, mismos que se desarrollaron en todas las asambleas celebradas; situación que se desprende del Dictamen identificado con el número DIC/CEGCPE-003/12 (visible a fojas 000213 del presente expediente):

*“... Que, tal como se desprende del estudio realizado al informe que rindió la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, a esta Comisión, respecto del análisis a la documentación que presentó el grupo de ciudadanos denominado “Partido Compromiso por Puebla”, detallado en las páginas 32 a 36 y 40 a 42 del presente Instrumento, se determina que el grupo de ciudadanos antes mencionado, **sí cumple** con el requisito establecido en la fracción II del diverso 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que en todos los Distritos los notarios actuaron dentro de su jurisdicción y verificaron el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a), b) y c) del precepto invocado con antelación.*

*Con la salvedad de que, respecto a los requisitos señalados en la segunda parte de los incisos a) y b) en referencia, del Instrumento Notarial con el que acredita la celebración de Asamblea en el Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, no es posible desprender que el Notario Público hubiera certificado que los asistentes a la Asamblea hayan*

*hecho declaración bajo protesta de su afiliación al Grupo de Ciudadanos de manera libre e individual, así como el que el fedatario público hubiera comprobado con base en la lista de militantes, la identidad y residencia de los afiliados asistentes a la Asamblea.*

*En ese sentido, se refiere que en las Actas se advierte que los Notarios públicos certificaron que acudieron personalmente **8,770** afiliados, número al que se restan los **450** afiliados que asistieron a la Asamblea del Distrito 19, en virtud de que solo a **8,320** afiliados se les comprueba identidad y residencia con base en la credencial para votar con fotografía, por lo que queda acreditado el requisito de que hubieran concurrido personalmente cuando menos los **4,154** afiliados a que se refieren al fracción I del numeral 37 del Código de la materia...”*

Se advierte de la transcripción en cita que los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 37 del código electoral local fueron debidamente cumplimentados, salvo en lo tocante al acta de asamblea del Distrito Electoral Uninominal 19, con cabecera en Ciudad Serdán, de la que no se desprende que el actuar del Notario Público haya sido de conformidad a lo prescrito por el código, dado que no certificó que los asistentes hayan hecho la declaración bajo protesta de su afiliación de manera voluntaria, libre e individual, ni comprobó la identidad y residencia de los afiliados asistentes a la asamblea mediante su credencial para votar con fotografía, sin embargo esto no es óbice para considerar que los demás requisitos no se hayan cumplimentado, puesto que se celebraron las asambleas en los municipios cabecera de Distrito y se contó con un mínimo de militantes que no es de ninguna forma inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate, que en el caso correspondía a 4,154 afiliados, siendo que los Notarios Públicos certificaron que acudieron personalmente 8,770 afiliados,

cifra a la que se les restaron los 450 afiliados que concurrieron a la asamblea en cita, dando un resultado de 8,320 afiliados, todo esto evidencia que el actuar del Instituto Electoral del Estado fue exhaustivo al revisar los documentos presentados por el grupo de ciudadanos “Partido Compromiso por Puebla” para acreditar los requisitos que el código comicial local exige para obtener el registro como partido político estatal. Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I, incisos a) y c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y dado a que el actor no cumplió con la carga de la prueba a que le obliga el contenido del artículo 356 del Código Comicial Local, no aportó los medios idóneos que acrediten su dicho y de forma alguna desvirtúen las actuaciones que obran en autos, por lo que es infundado el agravio aquí estudiado.

Respecto a lo que alega el actor que corran agregadas las copias de las credenciales de elector de los afiliados, se debe señalar que no es requisito previsto ni el Código de Instituciones y Procesos Electorales, ni en los acuerdos CG/AC-067/11 y CG/AC-004/12 (visibles a fojas 000323 a 000401). De lo que se colige que no es un imperativo que en las actas de asamblea consten las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que se afiliaron, puesto que donde la ley no distingue no estamos obligados a distinguir, por lo que no se le puede imponer la carga de acompañar copia de la credencial para votar con fotografía a los instrumentos notariales, cuando no se encuentra previsto en la legislación, ni en el Manual o convocatoria que al efecto se

expidió, más aun cuando de la literalidad de los artículos 37 y 38 del código comicial local no se establece como requisito tal circunstancia, siendo los únicos documentos requeridos las actas certificadas o protocolizadas de las asambleas municipales, la estatal constitutiva, los estatutos, la declaración de principios y programa de acción y los documentos donde consten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación, requisitos que quedaron acreditados por el partido “Compromiso por Puebla” y que fueron debidamente revisados por la autoridad electoral administrativa.

Por lo que se concluye que conforme a derecho en aras de acatar la ley y en un ánimo de imponer las más leves cargas posibles a los grupos de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Estatal, se le exija únicamente el señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Electoral del Estado está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que dichas agrupaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas como lo son las copias de las credenciales de elector de cada uno de los afiliados, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con el número de expediente SUP-JRC-30/2007, que a la letra indica: “... *una asamblea municipal de este tipo se refiere a la reunión de un número considerable de ciudadanos no expertos en procedimientos y formalidades en materia electoral, por lo cual, la exigencia del cumplimiento estricto de los mismos, sólo implicaría arrojar más cargas sobre la organización de ciudadanos, sobre todo cuando éstas no están expresamente previstas en la legislación aplicable y*

*por cuyo incumplimiento se establezca una sanción jurídica...”, esto es, los ciudadanos que se asocian no son expertos en los procedimientos y formalidades que la ley prevé para la creación de un partido político, por lo que no pueden imponerse más cargas que las previstas en la normativa electoral, consecuentemente no se les puede exigir el cumplimiento de mayores requisitos que los previstos en la normativa electoral local. Es sustento de lo señalado, la jurisprudencia 22/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, Tercera Época, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, páginas 26 y 27, bajo el rubro y texto que a la letra dice:*

***“REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD.*** *La interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I; 37, inciso c); 38; 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1; 35, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2; 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 139, párrafos 1 y 2; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3, y 163, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar que se encuentra apegada a derecho, la exigencia del requisito referente a la anotación de la clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional. Esto es así, porque, en principio, la asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional tiene la carga de demostrar que sus integrantes (mínimo siete mil), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo: el Registro Federal de Electores, el padrón electoral y la lista de electores, elementos a través de los cuales se puede saber, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos y que, además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales. De ahí que sea conforme a derecho que, tanto en aras de acatar la ley, como para imponer las más leves cargas posibles a la asociación que pretenda obtener el registro como agrupación política nacional, se le exija únicamente el*

*señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que las asociaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas (en ocasiones difíciles de conseguir) respecto a la calidad de cada uno de sus miembros, por ejemplo, copias certificadas de actas del registro civil, certificaciones que acrediten la inexistencia de procesos penales, etcétera.*

***Tercera Época.”***

Asimismo del contenido del artículo 356 del código electoral, se desprende que el que afirma está obligado a probar, recayendo la carga de la prueba sobre el actor y al no haber aportado documentos idóneos que acrediten su dicho deviene INFUNDADO el presente agravio pues no es causa para desechar la solicitud del partido político “Compromiso por Puebla” el hecho de no acompañar un documento diverso a los enlistados en la legislación aplicable.

Por lo anterior, y debido a que el actor no cumplió con la carga de la prueba a que le obliga el contenido del artículo 356 del Código Comicial Local y que del expediente en análisis no se advierten los hechos que la parte actora manifiesta, el agravio en estudio deviene INFUNDADO.

En ese contexto, al haberse declarado **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el apelante, se confirma la resolución impugnada identificada con la clave RPPE-003/12, de veinticinco de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 361, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en términos del considerando SEXTO, rector de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución identificada con la clave RPPE-003/12, de veinticinco de junio de dos mil doce, tal y como se estableció en el considerando SEXTO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al Partido Acción Nacional y al Partido Compromiso por Puebla, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANTONIO OROPEZA BARBOSA.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MARCO ANTONIO GABRIEL  
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO  
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

**AGUSTÍN DE TERESA  
CASTRO.**